



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 / 2 0 0 2

La Laguna, a 17 de enero de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.N.G.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 185/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo de La Palma habilitado para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas mediante delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autonómico con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la disposición adicional segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Consejo de Estado), pudiéndola interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el art. 11.1 de la Ley primera citada.

El procedimiento se inició mediante escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 29 de diciembre de 2000 por C.N.G.B., que ejerce el derecho indemnizatorio con exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa previsto, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída de una piedra sobre el vehículo afectado, debido a un desprendimiento desde la ladera derecha cercana a la vía cuando circulaba por la carretera de La Grama el día 7 de diciembre de 2000, sobre las 14.30 horas, a unos doscientos metros del puente de acceso a la urbanización.

La reclamante solicita se le indemnice en la cuantía que, según entiende se justifica por facturas aportadas, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado. La PR lo estima al estimar concurrentes los requisitos legalmente previstos para ser exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración que gestiona el servicio público prestado, procediendo declarar el derecho indemnizatorio de la interesada.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6, EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3, CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, LRBRL).

II

1. La interesada en las actuaciones es C.N.G.B., estando legitimada para reclamar al constar que es titular del bien que se alega eventualmente dañado (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de dicha Ley), constando a los efectos oportunos su nacionalidad alemana. La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se indicó.

2. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Por otra parte, se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está motivado por la ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, no justificándose la demora por las características del caso, ni siendo imputable a la reclamante. Ahora bien, existe obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. arts. 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

Al respecto procede reiterar que el plazo en cuestión se inicia, sin perjuicio de eventual suspensión por solicitud de mejora en el escrito de reclamación, con la presentación de ésta y no tras cumplirse tal solicitud o dictarse Resolución de admisión a trámite.

3. Recabados los pertinentes Informes a Fuerzas de Seguridad con posible intervención en los hechos, la Policía Local de Breña Alta manifiesta desconocer el accidente, pero señala que la zona es propensa a desprendimientos, que son frecuentes por demás. Por su parte, la unidad de tráfico de la Guardia Civil aporta diligencias efectuadas sobre el asunto, en las que se confirman los daños en el coche de la reclamante y la producción del desprendimiento, existiendo piedras en la vía y considerando que el hecho lesivo sucede al caer éstas sobre el mencionado automóvil.

En cuanto al Servicio de carreteras, informó que no tuvo conocimiento del accidente, ni observó vestigios de éste en la zona, aunque también señala que en ésta son posibles los desprendimientos por sus características, procediendo las piedras eventualmente caídas de la ladera derecha de la vía.

Se realizó adecuadamente el trámite probatorio, informándose de sus derechos al efecto a la interesada y acordándose su apertura con plena corrección, sin que la misma propusiera prueba alguna o presentara elementos de juicio sobre los hechos.

Asimismo, se efectuó debidamente el trámite de vista y audiencia a la interesada, no presentando ésta ninguna documentación o alegación adicional a la presentada con la reclamación.

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de exigibilidad de la misma o de su eventual compartición, de darse concausas del hecho lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo de La Palma.

En este punto procede advertir que la PR, en la fundamentación que incorpora para motivar la desestimación de la reclamación formulada, muestra un entendimiento incorrecto tanto sobre la distribución de la carga de la prueba en esta materia entre el interesado y la Administración, como respecto a la determinación de existencia de la relación de causalidad que hace exigible, total o parcialmente, la responsabilidad administrativa.

2. En todo caso, a la luz de la documentación disponible ha de observarse que están demostrados los daños alegados en el automóvil de la reclamante, con un determinado costo de reparación, así como que existe suficiente evidencia de que fueron producidos por el impacto de piedras caídas sobre aquél procedentes de un desprendimiento de la ladera derecha de la vía por la que circulaba.

Por ende, existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, que incluye el mantenimiento y saneamiento de las vías

y sus elementos funcionales o zonas aledañas, como son los taludes o riscos cercanos, con la vigilancia necesaria para ello.

Y, en fin, al objeto de excluir o limitar la responsabilidad administrativa, dado lo antedicho, no puede mantenerse la intervención exclusiva o determinante de un tercero en la producción del hecho lesivo, ni está demostrado que éste se deba a la conducta negligente o contraria a normas circulatorias de la conductora del vehículo dañado, o bien, que aquél sea calificable de fuerza mayor.

3. Lo hasta aquí expuesto se recoge sustancialmente, sin perjuicio de lo indicado en el Punto 1 de este Fundamento, en los fundamentos de la PR analizada, siendo por tanto ajustado a Derecho su resuelto en lo referente a la estimación de la reclamación formulada.

Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización determinada en la PR, ha de señalarse que su cálculo se ha efectuado precedentemente, confirmándose la cuantía de la reparación que necesariamente se hizo en el automóvil accidentado, expresada en la factura presentada por la reclamante, mediante informe del perito de la Administración.

No obstante, debido a la demora en resolver, cuya causa ya se advirtió no es imputable al interesado, la referida cuantía ha de ajustarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, procede estimar la reclamación presentada, aunque la cuantía de la indemnización debe ajustarse como se expresa en el Punto 3 del Fundamento citado.